

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/518/2020/AI.

Folio de solicitud: 00620520.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a dos de diciembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/518/2020/AI**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], generados respecto de la solicitud de información con número de folio **00620520** presentada ante el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El nueve de agosto del dos mil veinte, el particular formuló la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento Reynosa, Tamaulipas**, generando con el número de folio **00620520** por medio del cual requirió lo siguiente:

"02.01.03.- Solicitud del Ejercicio 2019 del documento mediante el cual se da publicidad a los programas de desarrollo urbano y a las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, en los términos que señala el Artículo 49 Fracción XXX del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El dos de septiembre del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), mediante el cual proporciona diversos con número de folio **RSI-00620520, IMTAI/359/2020, SOPDUMA/3672/2020 y IMTAIT/413/2020**, en los cuales se pueden apreciar que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, gestiona la información y el área correspondiente, le proporciona una respuesta en relación a la solicitud.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de septiembre del dos mil veinte, la parte recurrente presentó un recurso de revisión de manera electrónica, en relación al folio **00620520**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo que a continuación se describe:

"...la respuesta que se impugna mediante este recurso de revisión...es violatorio del derecho humano al acceso a la información...al no responder lo solicitado ..." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veinte**, se ordenó su ingreso estadístico, los cuales le correspondió conocer a la **presente ponencia** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha **primero de octubre del presente año**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha **dieciséis de octubre del dos mil veinte**, el sujeto obligado envió un mensaje de datos al correo electrónico institucional, anexando tres oficios con número **RSI-00620520, IMTAI/513/2020, IMP/015/2020**, en los cuales se pueden apreciar que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, aclarando que por un error involuntario al anexar la liga electrónica le faltó una letra, por lo cual envía correctamente tres ligas electrónica, en donde se aprecia que proporciona una respuesta a su solicitud.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha **veintidós de octubre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

OCTAVO. Vista al recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto información a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

NOVENO. Ampliación del Plazo. Posteriormente, el **treinta de septiembre del dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo

suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es,

con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que no tuvo respuesta a su solicitud de información, dentro de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder, en cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud de información:	El 09 de agosto, pero se tiene por presentada el 10 de mes antes mencionado, ambos del año 2020.
Tiempo para dar contestación:	Del 11 de agosto y venció el 07 de septiembre, ambos del año 2020.
Respuesta	El 07 de septiembre del dos mil veinte
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 08 al 29 de septiembre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	28 de septiembre del 2020. (décimo cuarto día hábil)
Días inhábiles	El 16 de septiembre del 2020.

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o

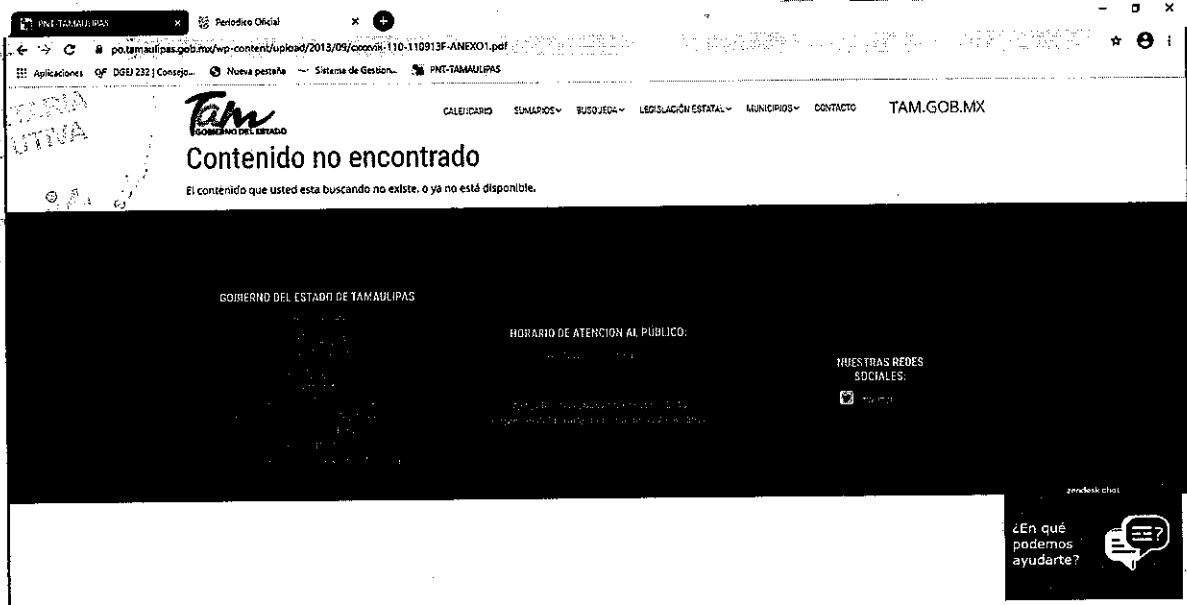
...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si efectivamente existe una falta de respuesta.**

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en:

"02.01.03.- Solicito del Ejercicio 2019, del documento mediante el cual se da publicidad a los programas de desarrollo urbano y a las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, en los términos que señala el Artículo 49 Fracción XXX del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas." (Sic)

Precisando lo anterior, se realizó una observación al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas "SISAI", para verificar la información proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual anexó diversos oficios en donde el Sujeto Obligado con el RSI-00620520, dirigido al recurrente, suscrito Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, manifestando que puede ser consultada en el periódico oficial en la siguiente liga electrónica po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/upload/2013/09/cxxxviii-110-110913F-ANEXO1.pdf, al ingresar se observa que el contenido no fue encontrado, como se puede apreciar en la siguiente pantalla:



Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el particular en fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, manifestando lo siguiente:

"...la respuesta que se impugna mediante este recurso de revisión...es violatorio del derecho humano al acceso a la información...al no responder lo solicitud ..." (Sic)

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, el dieciséis de octubre, comunicó mediante mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico del recurrente, con copia al oficial de este Organismo Garante, informando con diversos oficios, es de resaltar RSI-00620520, manifestando lo siguiente:

Reynosa, Tamaulipas, a 16 de octubre del 2020.
No. de Oficio: RSI-00620520

Que encontramos en la respuesta emitida por IMTAI un error involuntario, donde refiere a la página no encontrada en la dirección: po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2013/09/cxxxviii-110-110913F-ANEXO1.pdf la cual es distinta a la que les hicimos llegar en el oficio número IMP/112/2020, faltando una "s" al final de la palabra /upload/ debiendo ser la información correcta:

Dado lo anterior y para evitar alguna confusión, les proporcionamos tres maneras de encontrar la información solicitada:

Primera. - Le informamos que se puede encontrar la información solicitada en el Periódico Oficial del Estado en la siguiente liga en forma directa po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2013/09/cxxxviii-110-110913F-ANEXO1.pdf

Segunda.- Puede ingresar a la página del Periódico Oficial del Estado: <http://po.tamaulipas.gob.mx/> en búsqueda legislativa busque en el Periódico 110 del año tomo 2013-CXXXVIII

Como resultado de la búsqueda aparece Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Reynosa, Tamaulipas (ANEXO)

Tercera.- Otra forma de encontrar la misma información es en la pagina de Transparencia del Municipio de Reynosa:

<https://www.reynosa.gob.mx/transparencia/reglamentos/municipales/ORDENAMIENTO-TERRITORIAL-Y-DESARROLLO-URBANO-DE-REYNOSA.pdf>

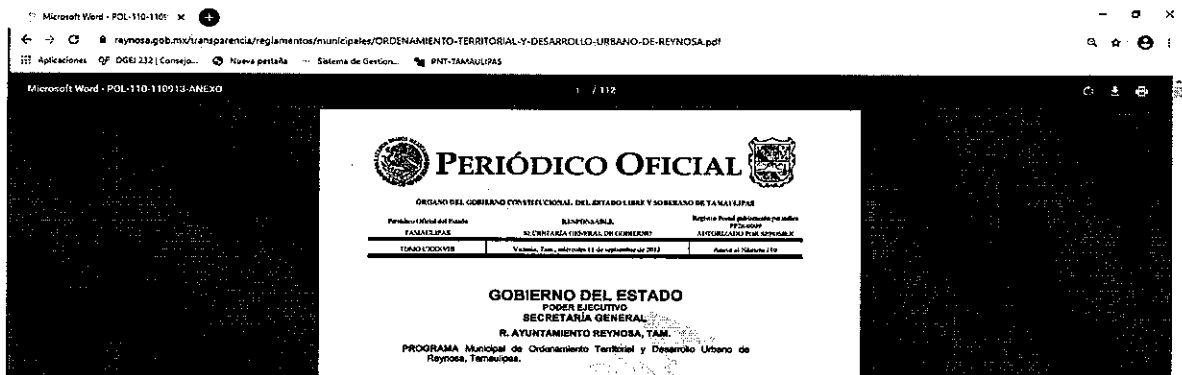
Ponemos a disposición el correo [REDACTED] en caso que requiera planos de uso de suelos de compatibilidad en formato .pdf ya que las imágenes en el decreto aparecen como fotografía y no como un archivo que se pueda ampliar...

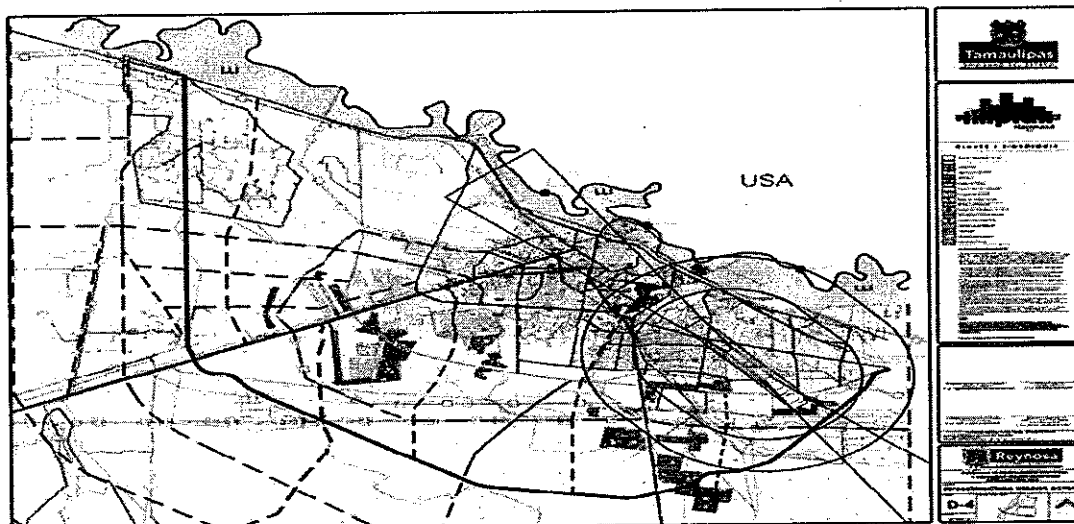
ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

ING. CARLOS DÁVILA GONZALEZ
PRESIDENTE DEL INSTITUTO IMTAI" (Sic)

De lo anterior se puede apreciar que el Sujeto Obligado, proporciono tres ligas electrónicas, las cuales dirigen al Periódico Oficial, donde difunden la información de los programas de desarrollo urbano, reservas, destinos de áreas y predios, entre otros, como se muestra en la siguientes capturas de pantalla:





Por lo que ésta ponencia dio vista al recurrente mediante acuerdo de fecha **veintidós de octubre del dos mil veinte**, el cual le fue notificado al medio electrónico señalado para tales efectos, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
 III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores; el cual el particular acudió a este Organismo Garante, el día **veintiocho de septiembre del año actual**, a fin de interponer el recurso de revisión manifestando la falta la fundamentación y motivación así como la

entrega de la información en un formato incomprensible, mismo que fue admitido el **primero de octubre del dos mil veinte**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos; lo que fuera atendido por el sujeto obligado, en fecha **dieciséis de octubre del dos mil veinte**, allegando un mensaje de datos al correo electrónico Institucional, el cual adjuntando un archivo denominado **"Contestacion de Alegatos Recurso de Revisión RR-518-2020-AI.pdf"**, en el que, a su consulta, se observan diversos oficios, resaltando el oficio **RSI-00620520**, manifestando que por un error involuntario en la página no fue encontrada con la dirección que se dio en la respuesta inicial, por tal motivo anexo tres ligas electrónicas, las cuales dirige al Periódico Oficial, observando el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Reynosa, desarrollando por puntos las ubicaciones, estructuras, objetivos, medio ambiente, desarrollo económico equipamientos urbanos y servicios, etcétera.

Respuesta de la que se le diera vista al particular, sin que hasta el momento se haya manifestado al respecto.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que proporcionando una respuesta a su solicitud de información de fecha **nueve de agosto del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En

la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

SECRETARÍA EJECUTIVA
Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169 numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los recursos de revisión** interpuestos por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien

le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recursos de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00620520** en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha

veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

RESOLUCIÓN

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/518/2020/AI

MNSG

PLAIN TEXT ©